

Asunto : Ejecutivo mixto.
Radicación : 500013153004 2013 00173 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Sara Litalgilia Agudelo Romero y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Se informa por parte del abogado de la parte demandante y por la demandada SARA AGUDELO (f. 180 – 184 cuad. 1) que los demandados en este asunto, Srs. CARLOS ARTURO MELO y SARA LITALGILIA AGUDELO ROMERO, fueron admitidos a reorganización, dentro de los procesos No. 2018 00234 00 y No.2016 00068 00, ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio, por lo cual, el Despacho procederá a emitir los siguientes pronunciamientos.

En primer caso, adviértase lo reseñado en las siguientes decisiones:

Auto del 27 de septiembre de 2018 (fl 181 a 183 Cdo.1)

“Admitir la presente demanda de reorganización empresarial formulada por el comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

(...)

11)ORDENAR al deudor y/o promotor COMUNICAR a todos los jueces y autoridades jurisdicciones, que tramiten procesos de ejecución y/o de jurisdicción coactiva del domicilio de la demandante y todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, lo siguiente: i) El inicio del proceso de reorganización y ii) la obligación que tienen de remitir a este Despacho TODOS los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra la deudora, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006”

(sic)

Oficio No. 0791 del 12 de junio de 2019 (fl 178 Cdo.1)

*“Comendidamente me permito informarle que este Despacho mediante **auto** del 30 de mayo del año en curso, dispuso solicitarles que **a costa de la deudora** remita copia autentica de la demanda, el mandamiento de pago; y las sentencias de 1º y 2º instancia del proceso No.2013-00173, EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SARA LITALGILIA AGUDELO ROMERO. De igual manera todas las actuaciones desplegadas para resolver, sobre la petición que hizo este despacho, solicitando la remisión del expediente para este proceso”*

Así las cosas, y acreditada la apertura del proceso de reorganización a la que están en curso las partes que integran la parte pasiva del presente proceso, será del caso, no emitir pronunciamiento alguno sobre fijar fecha para remate o la actualización del crédito aportada

Asunto : Ejecutivo mixto.
Radicación : 500013153004 2013 00173 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Sara Litalgilia Agudelo Romero y Otro.

al expediente (fls 174 a 175 Cdo.1), como la solicitud de copias elevada por la demandada SARA AGUDELO (f. 184), también en virtud de la digitalización del expediente, en tanto, no es posible continuar con el presente trámite, , pues cualquier decisión posterior al inicio de la reorganización estaría afectada de nulidad. Esto en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Conforme lo anteriormente reseñado, este despacho remitirá la presente actuación al JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que haga parte de los procesos de reorganización No. 2016-00068-00 y No. 2018-00234-00, dejando a disposición de dicha entidad las cautelas ordenadas por esta Sede Judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que haga parte de los procesos de reorganización empresarial **No. 2016-00068-00** – demandante SARA LITALGILIA AGUDELO ROMERO y **No. 2018-00234-00** - demandante CARLOS ARTURO RUIZ MELO.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto respecto de cada uno de los demandados, a los respectivos procesos de reorganización. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso deberán ponerse a disposición de dicha sede judicial. Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

TERCERO: Toda vez que, no se emitió decisión alguna posteriormente a la admisión del proceso de reorganización del extremo pasivo, no hay lugar a declarar nula ninguna decisión al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo mixto.
Radicación : 500013153004 2013 00173 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Sara Litalgilia Agudelo Romero y Otro.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70d6c3012935b93e28388006383dfab4b4abca064fd76644058160b0d96baf6c
Documento generado en 22/04/2021 04:21:25 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00414 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, es del caso, advertir que el apoderado judicial del extremo activo allegó solicitud para desistir de las pretensiones de la demanda. Dicha petición la anexó junto con el correspondiente poder que lo facultaba expresamente para dicha actuación (fl 106 Cdo.1). La solicitud de terminación, a su vez, fue coadyuvada por la totalidad de los demandados, en donde además de consagrar esta determinación, se solicitó el desglose del título valor a favor del demandante y la no condena en costas ni perjuicios (fl 105 Cdo.1). Por consiguiente, y en atención a lo reglado por el artículo 314 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1. ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda elevada por BANCOLOMBIA S.A., contra DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA, DIANA PATRICIA MARIN ROJAS y FABIO MOTTA CHÁVEZ (q.e.p.d.), en consecuencia, TERMINAR EL PRESENTE PROCESO.
2. Sin lugar a condenar en costas, ni perjuicios, por así haberlo solicitado las partes - numeral 1º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este proceso, respecto a DIANA PATRICIA MARIN ROJAS y FABIO MOTTA CHÁVEZ (q.e.p.d.). (fls 02 a 06 Cdo.2) Ofíciase a quien corresponda.

En cuanto a DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA, y toda vez que, dicha entidad adeuda pasivos a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN-SECCIONAL BOGOTÁ, y se tramita contra ella, un proceso de cobro coactivo, tal como se informó a esta sede y se registró en auto de 15 de mayo de 2018 (fl 8 – 9 Cdo.2), se ordena DEJAR A DISPOSICIÓN de dicha Dirección las medidas cautelares que recaigan sobre esta persona jurídica y los dineros que obren consignados – si los hubiere - para este proceso y que hubieren sido retenidos a esta demandada. Por Secretaría, remita las comunicaciones a que haya lugar.

4. Previa cancelación del arancel respectivo y por ser procedente a luz del inciso 1º del artículo 116, desglósense los documentos base de la acción y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando en ellos las constancias que dicha norma ordena.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00414 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda y Otros.

5. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8e140c40f07d1ceb7797354252c45a18c339f7806b7382153efc79c842d45f4b***
Documento generado en 22/04/2021 04:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandados : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular, en contra de CLAUDIA PATRICIA BAYONA DÍAZ y NÉSTOR JAVIER CAMACHO NÚÑEZ, a favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.874'784.616M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10000120.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandados : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e430eb7f0d97163829de631240901f4784d8fbffd7b9a0482df7013dba31af

Documento generado en 22/04/2021 11:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2021 00081 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Oscar Humberto Henao Martínez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- ACLÁRESE el numeral *c)* de la pretensión 1º de la demanda, toda vez que, en dicha manifestación se exige el pago de \$18,908,471, por concepto de seguros, cuotas vencidas y no pagadas, presuntamente en virtud de la cláusula 4º del contrato de mutuo contenida en la escritura pública No.0098 del 30 de enero de 2012 de la notaria cuarta del círculo de Villavicencio, pero lo cierto, es que, en dicha cláusula, por un lado, nada se indica sobre el valor y la exigibilidad de las cuotas a pagar, y por el otro, no se hace alusión alguna sobre la cuantía de los seguros que se pretende ejecutar en la demanda.

Solventado lo anterior, discrimínese y fundaméntese independientemente cada uno de los rubros que se pretende ejecutar en este numeral.

2.-En concordancia con lo anterior, PRECÍSESE la razón por la cual se exige en la pretensión A) de la demanda, la suma de \$321'710.057 (capital insoluto), si la cifra que se consigna en la escritura por la cual se libró el mutuo aquí exigido (No.0098), se fijó el valor de \$306'739.256

3.- Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección física y electrónica y/o canal digital, del demandado

Por tanto, informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2021 00081 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Oscar Humberto Henao Martínez.

desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e2acb432d688e1fe6283a016a0228f6d2843f97ab821ce72c3a12cbb40b58f25
Documento generado en 22/04/2021 12:01:57 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00083 00
Demandante : Alianza Agregados S.A.S.
Demandado : Álvaro Andrés Pacheco Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante este circuito judicial, demanda ejecutiva en contra del Sr. ÁLVARO ANDRÉS PACHECHO MUÑOZ, para obtener el pago de la obligación contenida en la factura N°0471.

Sin embargo, adviértase que el actor fijó la competencia “[p]or la naturaleza de la acción, **el lugar donde debía cumplirse la obligación y lo establecido en el artículo 28 Numeral 3 del código general del proceso**”, advirtiendo que el ejecutado “**al momento de recibir la mercancía y el título valor, en la ciudad de Paz de Ariporo-Casanare, en la ruta 65 sector 6514, tramo hato corozal-la cabuya en el departamento de Casanare, lugar donde debía cumplirse la obligación por parte del demandado, NO CANCELO DICHA FACTURA, dentro del cual se encuentran en mora de cumplir con el pago de su obligación.**” De modo que, este estrado no es el competente para conocer de este asunto.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso rezan:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Frente al tema, la reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil ha pregonado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

(...) En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como la promotora eligió accionar ante el juez de Calarcá, localidad del cumplimiento de la obligación, es decisión que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto; coligiéndose que la demanda se enviará al primigenio de los funcionarios judiciales destacados.»¹ (negrilla por fuera del documento original).

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2019. Numero de providencia: AC202-2019. Magistrado Ponente, Dr; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00083 00
Demandante : Alianza Agregados S.A.S.
Demandado : Álvaro Andrés Pacheco Muñoz

Conforme lo anterior, resulta ser competente, a **elección del demandante**, el Juez del domicilio de la demandada o el del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Frente al primero, en esta cuestión, se advierte que el domicilio del extremo demandado es Villavicencio (Meta) según manifestación realizada por el actor; pero, de cara al segundo, mírese la afirmación efectuada en el hecho "NOVENO"- anteriormente transcrita -, la cual coincide con la descripción del servicio prestado "[c]onstrucción capa de rodadura en mezcla asfáltica MDC-19, E=0,10M, para La ejecución del contrato N°1925 de 2019, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO **PAZ DE ARIPORO LA CABUYA RUTA 65 SECTOR 6514 (TRAMO HATO COROZAL – LA CABUYA) DEPARTAMENTO DE CASANARE**", siendo entonces la ciudad de PUERTO ARIPORO (CASANARE) el lugar de cumplimiento del servicio y **de su pago**.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, en este asunto, se presenta la concurrencia de fueros para la determinación de la competencia por el factor territorial, y resultan competentes los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones surgidas del negocio jurídico (Paz de Ariporo) y el domicilio del demandado (Villavicencio), dentro de las cuales, **se debe respetar la elección que haga la demandante**, conforme la jurisprudencia arriba citada, la cual se exteriorizó por parte del actor en el escrito de demanda (Hecho 9 y acápite de competencia).

Por tanto, es el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, conforme la distribución para la administración de justicia, el competente para dar trámite a la demanda presentada por ALIANZA AGREGADOS S.A.S.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa75e4825067d06c1a9495ef98d2950fd983d1fa799359b162b05e84d9aedaf**
Documento generado en 22/04/2021 11:56:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Designación de Administrador
Radicación : 500013153004 2021 0086 00
Demandante : Ministerio de Agricultura
Demandado : Alejandro Benavidez Díaz Granados y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y canon 417 del estatuto procesal en cita.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el documento por medio del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, faculta a la profesional MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SAMIENTO a impetrar la presente solicitud.
2. Apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, o recibo de impuesto predial **VIGENTE**, donde conste el avalúo catastral de cada uno de los bienes objeto de comunidad, a efectos de determinar cuantía, y por ende competencia, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
3. Alléguese, debidamente actualizado, los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de litigio, que representa la situación jurídica y su tradición por un periodo de 10 años con anterioridad a la fecha de presentación del escrito introductorio, tal como lo exige el Inc.2º, art.406 CGP, que reza: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son conductores. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*, por remisión del numeral 1º del artículo 417 del estatuto en cita.
4. Diríjase la solicitud de designación de administrador fuera de proceso divisorio en contra de cada uno de los copropietarios de los bienes inmuebles objeto de pretensión. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 respecto de ellos, por lo tanto, deberá identificarlos e individualizarlos, informando el nombre, número de identificación y domicilio de aquellos (Num 2º, art. 82); dirección y

Asunto : Designación de Administrador
Radicación : 500013153004 2021 0086 00
Demandante : Ministerio de Agricultura
Demandado : Alejandro Benavidez Díaz Granados y otros

canal digital para notificaciones (decreto 806 de 2020. Artículo 6); y adecuar las pretensiones para encaminarlas contra ellos (Nº 4º, art.82); a su vez, en virtud de lo expuesto modificar el poder, tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

5. Según lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3º del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, específicamente, relacionadas en el escrito de demandada, pero que no fueron aportadas con este.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º ídem, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113eaaf77aa3b93f537f65f3747690d6b497918378a27960daf9ba591edb83a**
Documento generado en 22/04/2021 11:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2021 00084 00
Demandante : JHONATAN CASTILLO ESPINOSA
Demandado : Indeterminados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio¹ al amparo del **numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso**, advierte este despacho que el **avalúo catastral** del inmueble materia de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-206481 - según certificado catastral obrante en la pág. 43 y 44 del pdf “escrito de demanda”, corresponde a la suma de **\$2'461.000**; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021, ni 2020 cuando inicialmente fue presentada – artículo 25 del CGP, es decir, la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 ibidem, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 ibidem.

Precítese que, para tales efectos, debe tenerse en cuenta, **únicamente, el valor catastral** del predio objeto de pretensión, según el numeral 3° del artículo 26 CGP, sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, tales como el valor comercial.

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos.**”*

De tal manera, que le asiste la razón al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien la remitió a esta ciudad, por la ubicación del bien – factor territorial Num. 7 Art. 28 *ibidem*; pero, en atención al factor cuantía, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a quien se remitirá.

Así las cosas, por disposición del inciso 2o del artículo 90 ibidem, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

¹Este fue remitido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el auto de 04 de marzo de 2021, a razón del factor territorial (el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio).

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2021 00084 00
Demandante : JHONATAN CASTILLO ESPINOSA
Demandado : Indeterminados

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5f7484d63e817443a98755b39ca10a4390f7ae8fcf8f109acb081bb4613c9e

Documento generado en 22/04/2021 11:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**